

Resolución de Consejo Directivo con la que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 – abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinerghmin”), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 048-2025-OS/CD (“Resolución 048”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el período del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante “REP”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, REP solicita la modificación de la Resolución 048, de acuerdo con los siguientes extremos:

- i. Se deje sin efecto el descuento efectuado en la presente regulación tarifaria ascendente a USD 838 744,27, derivado de los descuentos correspondientes a los Costos de Operación y Mantenimiento (“COyM”) por bienes retirados, por vulnerar principios y disposiciones contractuales;
- ii. Se deje sin efecto el descuento aplicado correspondiente al COyM referido a la Ampliación 19.1, por ser contrario a las disposiciones contractuales y haber sido considerada indebidamente como un bien retirado;
- iii. Se consideren los recálculos asociados a la postergación de tarifas correspondiente al periodo de liquidación mayo 2020 – abril 2021, y su inclusión en la presente regulación 2025 – 2026;
- iv. Se declare la nulidad de la Resolución 048 por infringir el deber de motivación, al limitarse a señalar que no corresponde evaluar el fondo de los argumentos presentados por estar judicializados o en proceso arbitral;
- v. Se modifique y corrija el cálculo de la remuneración anual garantizada (“RAG”) y la remuneración anual por ampliaciones (“RAA”) para el periodo 2025 – 2026, debido al uso incorrecto del índice de actualización, debiendo emplear el valor publicado para el mes de noviembre de 2024;

- vi. Se corrija errores de cálculo en la determinación del Ingreso Tarifario ("IT") del sistema secundario de transmisión ("SST") del periodo 2025 – 2026; y,
- vii. Se corrija errores de cálculo en la determinación de la RA1 del periodo 2025 – 2026.

2.1 RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 051 Y EL DESCUENTO POR COYM DE BIENES RETIRADOS POR LAS AMPLIACIONES 1 AL 19.1 (EXTREMOS 1 Y 2 DEL PETITORIO)

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente sostiene que Osinergmin ha efectuado recálculos y descuentos por COyM de forma retroactiva en el año 2021 por bienes retirados que se pagaron desde el año 2007; a criterio de REP, este recálculo atentaría contra su Contrato de Concesión, configurándose un incumplimiento que impacta en la regulación tarifaria de los periodos 2021 – 2022, 2022 – 2023, 2023 – 2024, 2024 – 2025 y el presente periodo regulatorio (2025 – 2026), generándose un perjuicio económico en tanto que, para la presente fijación de tarifas en barra se ha descontado USD 838 744,27;

Que, REP señala que, el valor de la inversión de las Ampliaciones se fija de manera provisional según el valor referencial y se determinará de manera definitiva con el informe de auditoría correspondiente, no existiendo una deducción posterior, y que, en el Contrato, se establece que los montos de la remuneración se calcularán en una única oportunidad;

Que, indica que se descuentan los COyM de los bienes que sean retirados como parte del alcance de cada ampliación, no aplicándose los descuentos a instalaciones provisionales, mucho menos descuentos de forma retroactiva por bienes retirados que se pagaron desde el año 2007;

Que, de acuerdo con REP, en el Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR, aprobado con Resolución N° 055-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación") no se facultaría a Osinergmin a realizar recálculos retroactivos o reducir el monto de la tarifa, por el contrario, la norma facultó al Regulador a solicitar información sobre bienes retirados y Ampliaciones;

Que, en cuanto a los recálculos de las tarifas por la Ampliación 19.1, REP alega que la decisión de Osinergmin vulnera principios y disposiciones contractuales. Menciona que se ha considerado como bienes retirados a los activos de la Ampliación 19, cuando realmente éstos no califican como bienes retirados. A su vez, señala que el Regulador ha determinado que no corresponde aplicar COyM, pues solamente le corresponde remunerarlos, hasta la fecha de puesta en operación comercial de la Ampliación 19.2 (13 de mayo de 2019);

Que, manifiesta que debe corregirse la vulneración a los principios del derecho y el vicio de motivación que conlleva a la nulidad de la Resolución 048. Alega una transgresión del principio de verdad material, presunción de veracidad, razonabilidad y debido procedimiento;

Que, la recurrente indica además que, la Resolución 048 no presenta una debida motivación, dado que el Regulador sólo se ha limitado a señalar que las solicitudes de REP sobre los descuentos de bienes retirados están judicializados;

Que, opina que, en virtud del artículo 452 del Código Procesal Civil, sólo existe litispendencia cuando se configura la identidad de procesos, en partes, petitorio y fundamentos, lo que, a criterio de la recurrente, no se configura en este caso.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, las pretensiones de REP vinculadas a los cuestionamientos a los descuentos de COyM por los bienes retirados son recurrentes siendo parte de un análisis de fondo en el procedimiento regulatorio del año 2021. REP conoce los fundamentos de Osinergmin que sirvieron de motivo a su decisión, pudiendo remitirse, por ejemplo, a la Resolución N° 128-2021-OS/CD, que le fuera notificada con Oficio N° 629-2021-GRT del 21 de junio de 2021;

Que, en dicha resolución se desarrolla el amparo legal y contractual aplicado, por el cual se procuró que REP devuelva los ingresos que obtuvo por operar y mantener instalaciones eléctricas inexistentes -y no incurrió en costos por ello- y deje de percibirlos hasta el final de su concesión;

Que, los extremos del petitorio de REP, conforme ha sido identificado por Osinergmin, se encuentran relacionados con las pretensiones de un proceso arbitral y demandas contencioso administrativas interpuestas por la misma recurrente, al no estar de acuerdo con los descuentos por COyM que se efectuaron por bienes retirados;

Que, no se trata de que Osinergmin se ampare en procesos en curso para no profundizar en sus fundamentos -que ya los desarrolló anteriormente y los sustenta en los procesos en curso-, sino que se encuentra impedido de hacerlo, tomando en consideración que, además, no es una decisión adoptada en este proceso regulatorio, sino en el año 2021;

Que, de ese modo, en el presente caso concreto, no se trata de analizar figuras jurídicas del código procesal civil como la litispendencia a la que alude la recurrente, sino que al observarse el vínculo y similitud entre los extremos alegados en el petitorio de REP y los contenidos en el proceso arbitral y judicial, corresponde indicar que Osinergmin carece de competencia para pronunciarse sobre este requerimiento en la medida que ello atenta el principio de legalidad, contraviniendo lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú

y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, los cuales disponen que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones;

Que, es preciso indicar que, a la fecha de emisión del presente informe, REP mantiene una demanda arbitral contra el Estado peruano, signada con el Expediente N° ICC 26535/JPA y tramitada ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en el cual solicita, entre otros, que el Estado no pueda efectuar recálculos ni descuentos por COyM por bienes retirados. Respecto de este proceso arbitral aún no se presenta una decisión final que de fin a la controversia;

Que, adicionalmente, REP ha interpuesto demandas contencioso administrativas contra Osinergmin cuestionando los periodos tarifarios de fijación de tarifas en barra 2021 - 2022, 2022 - 2023 y 2024-2025, los cuales están recaídos en los Expedientes N° 6355-2021-0-1801-JR-CA-09 (tramitado ante el Noveno Juzgado Permanente), N° 7365-2022-0-1801-JR-CA-08 (tramitado ante el Octavo Juzgado Permanente) y N° 12219-2024-0-1801-JR-CA-17 (tramitado ante el Décimo Séptimo Juzgado Permanente), respectivamente;

Que, en las demandas interpuestas por REP se observa, en líneas generales, que la recurrente busca, entre otros, que se deje sin efecto los descuentos aplicados por el Regulador desde el 2007 al 2020 y que inciden en los procesos regulatorios actuales;

Que, en esa misma línea, dentro del presente recurso de reconsideración, REP, en esencia, plantea que el Consejo Directivo de Osinergmin deje sin efecto los descuentos aplicados por COyM por bienes retirados, decisión que esta empresa ha impugnado en el fuero arbitral y en el judicial;

Que, la identidad de lo planteado en dos instancias no condiciona a que el texto coincida literalmente, ya que, en este caso, el punto de encuentro radica en que REP busca anular la decisión de Osinergmin y retrotraer los efectos al momento previo a dicha decisión;

Que, esto es, si en cualquier instancia el Regulador revocara su decisión, el Tribunal Arbitral estimara sus pretensiones, o si el Poder Judicial considerara dejar sin efecto la totalidad de los recálculos y descuentos aplicados; la materia controvertida en las otras instancias se sustrae, así como el interés para obrar pues ya no habría controversia vigente, lo que demuestra la vinculación excluyente entre las pretensiones en los diferentes procesos. En ese sentido, resulta incongruente la alegación de REP sobre la inexistencia de la triple identidad y relación entre los procesos y su contenido;

Que, el hecho de que REP demande todos los años esta misma materia y alegue que las demandas son distintas porque solo modifica el periodo regulatorio correspondiente, deja en evidencia que estaría utilizando como una vía paralela, el proceso arbitral o los procesos judiciales que ha interpuesto (ambos con cualidad jurisdiccional), así, en el caso de que uno de ellos se resolviera a su favor, podría desistirse del proceso que quedaría pendiente;

Que, sin perjuicio de lo indicado, en cuanto a la Ampliación 19.1, es trascendental acotar que, en el proceso tarifario del periodo 2021 - 2022, en el marco del propio documento contractual, se analizaron los argumentos de fondo y se indicó, a modo de conclusión, que el hito 19.1 tenía una naturaleza provisional y que, debido a ello, sólo corresponde el COyM hasta la implementación del hito 19.2, que consistía en la solución definitiva. Esta instalación únicamente tenía el propósito de permanecer en operación hasta la puesta en operación del hito 19.2;

Que, en consecuencia, las afectaciones alegadas al Contrato a la normativa o a los principios administrativos no cuentan con mayor asidero puesto que se verifica que Osinergmin ha actuado conforme al Contrato de Concesión y al ordenamiento jurídico sectorial aplicable, sustentando en todo momento, sus decisiones;

Que, respecto de la nulidad solicitada por la recurrente, es preciso señalar que en el artículo 10 del TUO de la LPAG, se ha estipulado que causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular; (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por lo expuesto, se colige que, en el acto administrativo no se configuran las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto la Resolución 048 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez: emitida por el órgano competente; con objeto o contenido inequívoco; persigue una finalidad pública; debidamente motivado; y se ha cumplido el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente; ello incluso es independiente de que, pueda resultar un extremo fundado que modifique la resolución, sea por ejemplo por un error material, error de cálculo, la actualización de fuente de información y/o la aplicación de un mejor criterio;

Que, en ese sentido, al haber actuado Osinergmin, en el marco de sus competencias dando cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, el acto administrativo emitido no adolece de un vicio de nulidad, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la recurrente.

Que, por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar la nulidad planteada por REP, contenida en el extremo 4) del petitorio, e improcedentes los extremos 1) y 2) del petitorio.

2.2 RESPECTO A CONSIDERAR LOS RECÁLCULOS ASOCIADOS A LA POSTERGACIÓN DE TARIFAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE LIQUIDACIÓN MAYO 2020 – ABRIL 2021, Y SU INCLUSIÓN EN LA PRESENTE REGULACIÓN 2025 – 2026 (EXTREMO 3 DEL PETITORIO)

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, REP sostiene que se debe tomar en cuenta los recálculos asociados a la postergación de tarifas los cuales pertenecen al periodo de liquidación mayo 2020 – abril 2021, los cuales deben ser incluidos en la regulación del periodo 2025 – 2026;

Que, al respecto, REP precisa que se debe recalcular la liquidación del periodo mayo 2020 a abril 2021 reconociendo la integridad de la remuneración para la liquidación anual de ingresos acorde con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 ("LCE"), al haber aplicado una tarifa artificial para el periodo mayo, junio y parte de julio de 2020, desconociendo el derecho a REP a una remuneración íntegra y vulnerando el principio de legalidad.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, la pretensión de REP sobre la vigencia de las tarifas en el año 2020 es recurrente, pues así lo ha cuestionado administrativamente para los procesos regulatorios de los periodos 2020 – 2021, 2021 – 2022, 2022 – 2023, 2023 – 2024 y 2024 – 2025;

Que, REP ha presentado una demanda contencioso administrativa, recaída en el Expediente N° 6355-2021-0-1801-JR-CA-09 del Noveno Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la nulidad de la Resolución N° 067-2021-OS/CD, a efectos de recalcular la liquidación del año 2020, fundamentándose en que existiría una afectación económica relacionada con la postergación de las tarifas entre mayo 2020 y los primeros días de julio 2020;

Que, de ese modo, al observarse el vínculo entre este extremo del petitorio de REP y el referido proceso judicial, Osinergmin carece de competencia para pronunciarse sobre este requerimiento en tanto se atentaría contra el principio de legalidad, contraviniendo lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS ("TUO de la LOPJ"), los cuales disponen que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones;

Que, sin perjuicio de lo indicado, los argumentos de fondo fueron atendidos por el Regulador en los procesos tarifarios anteriores (2020 y 2021), sustentando entre otros que, el Regulador no ha aplicado ninguna tarifa artificial, pues su actuación, referida a extender las tarifas aprobadas por la Resolución N° 061-2019-OS/CD en los meses de mayo, junio y primeros días de julio de 2020 se sustentó en los artículos 54 y 75 de la LCE y en el artículo 156 de la RLCE;

Que, la recurrente no se quedó en ningún momento sin tarifas aplicables que remuneren sus inversiones. El inicio de la vigencia de la aplicación tarifaria desde el 4 de julio de 2020 responde al cumplimiento de los dispositivos normativos de rango legal emitidos en la coyuntura de pandemia declarada -fuera del ámbito de decisión de Osinergmin-, particularmente sobre la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos dispuestos mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, finalmente, es preciso remitirse también al Expediente N° 6332-2021-0-1801-JR-CA-16, mediante el cual, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., empresa del mismo grupo, interpuso demanda contencioso administrativa contra Osinergmin, solicitando la nulidad de las Resoluciones N° 123-2021-OS/CD y N° 067-2021-OS/CD, en lo referente a la afectación económica relacionada a la postergación de la publicación y entrada en vigencia de las tarifas en el periodo mayo 2020 - julio 2020;

Que, en dicho proceso judicial, Isa Perú solicitó que se recalcule la liquidación del periodo marzo 2020 a diciembre 2020, reconociendo la integridad de la remuneración para la liquidación anual de acuerdo con la LCE, al haber aplicado una tarifa artificial para el periodo mayo, junio y parte de julio de 2020;

Que, este proceso judicial concluyó (adquiriendo calidad de cosa juzgada), declarándose infundada la demanda (tanto en primera como en segunda instancia), ratificándose la decisión de Osinergmin y quedando validado que el Regulador actuó conforme a ley en ejercicio de su potestad administrativa.

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente.

2.3 RESPECTO A CORREGIR EL CÁLCULO DE LAS RAG Y RAA PARA EL PERIODO 2024-2025 (EXTREMO 5 DEL PETITORIO)

2.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, REP indica que, en los cálculos de actualización de Remuneración Anual Garantizada (RAG) y Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA) se ha empleado el IPP 254,762 correspondiente al mes octubre de 2024. Sin embargo, advierte que, en la oportunidad de actualización de las tarifas, el IPP publicado como definitivo era el correspondiente a noviembre 2024, el cual debe ser empleado para estos fines conforme lo establece el Procedimiento de Liquidación;

Que, sostiene que el IPP de noviembre 2024 se encontraba disponible desde el 11 de abril de 2025 y advierte que también debe considerarse para la decisión del Regulador lo señalado en los artículos 20.1.3 y 20.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444 ("LPAG"), y los efectos legales que de ello deriva, en cuanto a la validez del acto administrativo impugnado;

Que, por lo tanto, solicita que Osinergmin corrija y utilice el valor de IPP de 255,330 en la actualización de la RAG y RAA.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 5.2 y en el literal d) del artículo 5.3 del Procedimiento de Liquidación, en cada periodo de revisión, el VNR y el COyM es ajustado con los índices de actualización; adoptando el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión, correspondiente al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se efectúa la regulación;

Que, en el referido procedimiento también se establece que, si algún Contrato BOOT o Contrato SGT vigente estableciera aplicación distinta, en lo que se refiere al Periodo de Revisión y/o los Índices de Actualización (valor inicial o valor para actualizar), prevalecerá lo establecido en dicho Contrato;

Que, conforme al numeral 5.4.1 del Procedimiento de Liquidación y el numeral 6.1 del Anexo N° 7 del Contrato ETECEN – ETESUR, la RAG será ajustada anualmente, para entra en vigor el primero de mayo de cada año, por la variación en el Índice WPSFD4131 (IPP). Para tal fin se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha en la que corresponda efectuar la regulación de tarifas de transmisión;

Que, de similar manera, conforme al literal b) numeral 5.4.1 del Procedimiento de Liquidación y el numeral 6.2 el Anexo N° 7 del Contrato ETECEN – ETESUR, la remuneración correspondiente a cada Ampliación, que en su conjunto conforman la RAA, será reajustada por la variación en el IPP. Para tal fin se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha en la que corresponda efectuar la regulación de tarifas de transmisión;

Que, en cuanto a la oportunidad de la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la LCE, las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, en el artículo 152 del RLCE se señala que se debe cumplir con los 15 días calendario que debe existir entre la publicación y la entrada en vigencia de la resolución;

Que, a su vez, la actividad regulatoria debe sujetarse a lo previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y en la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en las cuales se establecen las reglas y las etapas que se deben seguir para llevar a cabo el proceso regulatorio;

Que, de ese modo, con la finalidad de cumplir con los plazos y etapas de las normas sectoriales, el Consejo Directivo de Osinergmin debe aprobar las tarifas, teniendo en consideración que la publicación de la resolución debe darse el 15 de abril de cada año. A su vez, la remisión de los archivos de sustento y cálculo se efectúa con días de anticipación para la evaluación correspondiente del órgano decisor, con la información disponible hasta el cierre de los mismos;

Que, para tales efectos, en coordinación con el órgano de línea y la disponibilidad de los directores, la sesión de Consejo Directivo fue programada para el jueves 10 de abril de 2025, luego de lo cual, se presentan actividades post sesión, en cuanto a la toma de firmas, la preparación y envío al diario oficial de los archivos correspondientes previo al día de publicación;

Que, como podrá apreciarse de años previos, del 2013 al 2024 (salvo el 2020, como caso atípico dado en el mes junio); la fecha de aprobación del Consejo Directivo de las resoluciones ha oscilado entre, el 10 de abril (2019), 11 de abril (2013, 2014, 2017, 2018 y 2024), 12 de abril (2016 y 2022), 13 de abril (2015, 2021 y 2023), adoptándose en todos los casos el valor del índice disponible a esa fecha. Es de notar que, en los últimos años las sesiones son los martes y/o los jueves;

Que, en ese orden, por el principio administrativo de verdad material contenido en el TUO de la LPAG, la autoridad competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial (Procedimiento de Liquidación) ha establecido adoptar un dato disponible a la fecha de la resolución tarifaria, por ende, como máximo hasta la fecha de su aprobación;

Que, en el presente caso y como ha ocurrido en diversas regulaciones, se toman los datos hasta el día de aprobación de la resolución, el cual para este caso comprende el valor del índice corresponde al valor disponible del mes de octubre de 2025 y no datos futuros ni desconocidos al momento del pronunciamiento;

Que, sólo en el caso que hubiera evidencia que el dato fuera previo a la toma de decisión (incluso el mismo día), puede validarse según el análisis del caso, adoptar dicho dato en la etapa de recursos de reconsideración; o cuando la norma que genera el derecho es expresa que se tome una información concreta;

Que, considerar datos posteriores al acto administrativo que materializa la regulación, desnaturaliza a los procedimientos administrativos y obligaría a aprobar una y otra vez dicho acto (modificándolo cada vez que cambia el insumo), pudiendo tener resultados inciertos sea a favor o en contra, lo que no resulta amparable. Es por ello, que los procesos regulatorios tienen un orden y son predictibles para los administrados.

Que, en ese sentido es resulta necesario señalar que, en la oportunidad en que se emitió la Resolución 048, 10 de abril de 2025, se encontraba disponible – como último dato – el valor definitivo del Índice de Precios – Serie WPSFD4131 del mes de octubre de 2024, de acuerdo con las publicaciones efectuadas por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica en su página web;

Que, por lo tanto, correspondió efectuar la actualización de la RAG y de cada Ampliación (que en conjunto conforman la RAA), considerando el valor definitivo de octubre de 2024 en tanto era el último valor definitivo disponible en la fecha en que se efectuó la regulación de tarifas, esto es, en la fecha de la sesión de Consejo Directivo, 10 de abril de 2025. El valor del IPP que señalan las Recurrentes (valor definitivo de noviembre 2024) fue publicado de manera posterior a la aprobación del acto administrativo, por lo que no es considerado en la presente regulación;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.4 RESPECTO DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES DE CÁLCULO EN LA DETERMINACIÓN DEL INGRESO TARIFARIO SST (IT) DEL PERIODO 2025-2026 (EXTREMO 6 DEL PETITORIO)

2.4.1 Argumentos de la recurrente

Que, REP indica que, en los cálculos de Remuneración Anual (RA) efectuados por Osinergmin, se ha empleado un valor de Ingreso Tarifario SST (IT) incorrecto, ya que ha empleado diferente al valor de la regulación establecida para Peajes y Compensaciones 2025 – 2029;

Que, en ese sentido, sostiene que, conforme lo ha observado en etapas anteriores, los valores de los mismos conceptos entre regulaciones deben ser los mismos, precisando que Osinergmin debe revisar, validar la coherencia entre valores y corregir.

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, se procedió a verificar los valores del IT publicados en el Anexo 5 de la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047") que, entre otros, fijó el Ingreso Tarifario del SST y Sistema Complementario de Transmisión ("SCT"), corroborándose que los valores coinciden con los que han sido utilizados en el cálculo de la RA;

Que, es importante precisar que, se utilizan los valores publicados en la misma Resolución 047, los cuales se encuentran redondeados sin decimales, siendo las diferencias mínimas con respecto a los valores que indica la recurrente. Asimismo, se precisa que los ingresos que perciba REP por el IT del SST y SCT serán verificados en el próximo proceso de Liquidación Anual asociada al Contrato de Concesión ETECEN-ETESUR;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.5 RESPECTO DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES DE CÁLCULO EN LA DETERMINACIÓN DE LA RAI DEL PERIODO 2025-2026 (EXTREMO 7 DEL PETITORIO)

2.5.1 Argumento de la recurrente

Que, REP sostiene que, en los cálculos de RA efectuados por Osinergmin, se ha empleado un valor de RAI (pago de los generadores) incorrecto, ya que ha empleado diferente al valor de la regulación establecida para Peajes y Compensaciones 2025 – 2029;

Que, en ese sentido, sostiene que, conforme lo ha observado en etapas anteriores, los valores de los mismos conceptos entre regulaciones deben ser los mismos, precisando que Osinergmin debe revisar, validar la coherencia entre valores y corregir.

2.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, se procedió a verificar los valores de las Compensaciones del SST y SCT publicados en el Anexo II de la Resolución 047 que, entre otros, fijó las Compensaciones del SST y SCT, corroborándose que los valores coinciden con los que han sido utilizados en el cálculo de la RA;

Que, es importante precisar que, se utilizan los valores publicados en la misma Resolución 047, los cuales se publicaron por Elemento (y no por sistema como lo muestra el resumen presentado por la recurrente) y se encuentran redondeados sin decimales, siendo las diferencias mínimas con respecto a los valores que indica la recurrente. Asimismo, se precisa que los ingresos que perciba REP por el Compensaciones del SST y SCT serán verificados en el próximo proceso de Liquidación Anual asociada al Contrato de Concesión ETECEN-ETESUR;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico [N° 469-2025-GRT](#) y el Informe Legal [N° 470-2025-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025, de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedentes los extremos 1, 2 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad contenida en el extremo 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los extremos 5, 6 y 7 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.3.2, 2.4.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico [N° 469-2025-GRT](#) y el Informe Legal [N° 470-2025-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin> y consignarla junto con los Informes [N°](#)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2025-OS/CD

[469-2025-GRT](#) y [N° 470-2025-GRT](#), en el Portal Institucional de Osinergmin:
<https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo